



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04673-2012-PA/TC

LIMA

ZENON ALEJANDRO BERNUY CUNZA

ex 2

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de junio de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Presidente; Miranda Canales, Vicepresidente; Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Zenón Alejandro Bernuy Cunza contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 520, su fecha 19 de julio de 2012, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de abril de 2002, Zenón Alejandro Bernuy Cunza interpone demanda de amparo contra la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que: a) se declare inaplicable la resolución que declaró improcedente su recurso de revisión, emitida con fecha 10 de enero de 2002; y b) se ordene la aplicación incondicional –a su caso– de la ejecutoria suprema de fecha 27 de octubre de 1981, recaída en el expediente N° 2886-81-Ayacucho. Sostiene que la declaración de improcedencia de su recurso de revisión viola sus derechos a no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, dado que el no pago de la pensión alimenticia devengada no está tipificado como delito en nuestro ordenamiento penal, conforme se establece en la ejecutoria suprema referida. También viola el derecho a la aplicación preferente de las normas constitucionales, conforme a los artículos 51º y 138º de la Constitución, puesto que la ley es retroactiva en materia penal cuando favorece al reo; y el derecho al debido proceso, puesto que no se ha motivado la resolución cuestionada ni se ha hecho mención expresa de la ley aplicable.

Alega que mediante escrito de fecha 17 de junio de 1999 interpuso recurso de revisión contra la sentencia condenatoria por el delito de abandono de familia, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción de Lima con fecha 1 de julio de 1980 (misma que fuera confirmada por el Tercer Tribunal Correccional de Lima, mediante resolución de fecha 26 de noviembre de 1980), invocando el inciso 5 del artículo 361º del Código de Procedimientos Penales, tras tomar conocimiento de la existencia de la ejecutoria suprema de fecha 27 de octubre de 1981, recaída en el Expediente N.º 2886-81-

  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04673-2012-PA/TC

LIMA

ZENON ALEJANDRO BERNUY CUNZA

Ayacucho. Sostiene que dicha ejecutoria resuelve un caso idéntico al suyo que no fue conocido ni valorado como prueba en su defensa, de modo que, a su juicio, ésta constituiría prueba no conocida en el proceso penal al que se le sometió, por lo que era procedente su recurso de revisión. No obstante, refiere que indebidamente la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente el mencionado recurso de revisión. Precisa que el objeto de la presente demanda es levantar los efectos de la anotación de la sentencia condenatoria en el Registro de Condenas.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 12 de abril de 2002, declara improcedente la demanda por considerar que la demanda debió ser interpuesta ante la Sala Superior de Derecho Público, o en su caso, ante la Sala Especializada en lo Civil o Mixta de la Corte Superior de Justicia respectiva, debido a que se invoca se cuestiona una resolución judicial.

La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por similares argumentos.

Mediante RTC N.º 1620-2003-AA, de fecha 1 de setiembre de 2003, el Tribunal Constitucional declaró nulo todo lo actuado, alegando que la resolución impugnada es de carácter administrativo, y ordenando que se admita la demanda y que se le dé el trámite correspondiente.

Admitida la demanda a trámite, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial la contesta, solicitando que ésta sea declarada improcedente y/o infundada, pues lo peticionado por el demandante no se encuadra en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 361.<sup>º</sup> del Código de Procedimientos Penales. También contesta la demanda el vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República, argumentando que el recurrente fue sentenciado por un hecho que constituía un ilícito penal previsto en la normativa penal de su tiempo, y que no es aplicable la ejecutoria suprema presentada debido a que ésta no es una norma y fue emitida antes de la dación del actual TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone el obligatorio cumplimiento de las Ejecutorias Supremas. Aduce que es inexacto que la resolución cuestionada carezca de motivación, puesto que ella resuelve el recurso de revisión conforme a los fundamentos expuestos por los magistrados informantes, donde se expresa los motivos por los cuales se declara improcedente la petición. Añade que ninguno de los argumentos expuestos en el recurso de revisión encuadran en los diversos supuestos que contempla el artículo 361.<sup>º</sup> del Código de Procedimientos Penales.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 24 de junio de 2011, declaró infundada la demanda de amparo,



EXP. N.º 04673-2012-PA/TC

LIMA

ZENON ALEJANDRO BERNUY CUNZA

argumentando que el recurso de revisión interpuesto no se encontraba dentro de los alcances del artículo 361º del Código de Procedimientos Penales, por lo que no se podía calificar intrínsecamente el recurso.

La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, argumentando que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y justificada, ya que la ejecutoria por sí misma no constituye un medio probatorio que sea considerado como tal, pues no contiene hechos directamente relacionados con la conducta infractora del actor que determinen la variación de lo sentenciado, y que establezcan la inocencia del condenado. Asimismo, sostuvo que tampoco se vulnera lo dispuesto por el artículo 22º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por cuanto la ejecutoria presentada por el actor fue expedida con anterioridad a la promulgación de la antedicha Ley Orgánica, además de que dicha ejecutoria no estableció de forma expresa la fijación de principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento.

## FUNDAMENTOS

### **Delimitación del petitorio**

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable la resolución administrativa que declaró improcedente el recurso de revisión dictado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 10 de enero de 2002, y se ordene la aplicación incondicional de la ejecutoria suprema de fecha 27 de octubre de 1981, recaída en el Expediente N.º 2886-81 Ayacucho.

### **Análisis del caso**

#### **Argumentos de la demandante**

2. Alega el recurrente que la resolución que declaró improcedente su recurso de revisión interpuesta contra la sentencia de fecha 1 de julio de 1980, y su confirmatoria de fecha 26 de noviembre de 1980, por el delito de abandono de familia, no consideró los efectos de la ejecutoria suprema de fecha 27 de octubre de 1981, recaída en el Expediente N° 2886-81- Ayacucho y, en ese sentido, convalidó su condena por un hecho que no constituye delito.

#### **Argumentos de los demandados**

3. Los demandados alegan que la pretensión carece de fundamento, pues no se encuadra en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 361.º del Código de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04673-2012-PA/TC

LIMA

ZENON ALEJANDRO BERNUY CUNZA

Procedimientos Penales, y que el recurrente fue sentenciado por un hecho que constituía un ilícito penal previsto en la normativa penal vigente en el momento en que se le condenó; también porque la ejecutoria suprema no es una norma jurídica, además de haber sido expedida con anterioridad a la actual Ley Orgánica del Poder Judicial. Por otro lado, sostienen que no se violó el derecho al debido proceso, pues la resolución cuestionada adopta los fundamentos expuestos en el informe preparado por los magistrados a los que se comisionó su elaboración.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El Tribunal observa que la controversia gira en torno a la legitimidad de la resolución administrativa que declaró improcedente el recurso de revisión de la sentencia expedida por el Quinto Juzgado de Instrucción de Lima, de fecha 1 de julio de 1980, que condenó al recurrente como autor del delito de abandono de familia y que fuera confirmada por el Tercer Tribunal Correccional de Lima, mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 1980. Una evaluación de esa naturaleza, que no comprende a las sentencias condenatorias, se ha solicitado en nombre de una serie de derechos fundamentales, entre los cuales se encuentran el derecho a la legalidad penal, la retroactiva en materia penal cuando favorece al reo y el derecho al debido proceso, específicamente, el derecho a la motivación de las resoluciones.
5. El Tribunal toma nota de que idéntico fin como el que aquí se pretende podría obtenerse si el recurrente, en vez de plantear una demanda de amparo, solicitase la rehabilitación y la anulación de la condena del registro de condenas donde se encuentra anotada la que se le impuso en 1999. Sin embargo, el Tribunal advierte que esta insistencia del recurrente, tras más de 3 décadas después, tiene el propósito de obtener una declaración que anule la condena no porque sea ello una consecuencia del proceso de rehabilitación, sino de su inocencia en sí misma. Una inocencia que, en los términos que se ha propuesto en el amparo constitucional, dependía de si se optaba por una interpretación más amplia o más estricta de un tipo penal y, según la que resultare, que un mismo hecho pudiera (o no) subsumirse en aquel. Tal era parte del problema que se solicitó resolver a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República. Y es parte, y no la totalidad, porque en realidad el *nudo gordiano* de la petición era determinar si el cambio *favor rei* de un criterio interpretativo de la ley penal puede anular (o no) una condena que se sustentó en un criterio interpretativo *in malam partem*.
6. Es opinión del Tribunal que una cuestión de esa naturaleza corresponde, primariamente, decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria. Y al hacerlo, deberán de observar que también los problemas relacionados con la determinación de los efectos en el tiempo de la interpretación de una ley penal no pueden ser resueltos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04673-2012-PA/TC

LIMA

ZENON ALEJANDRO BERNUY CUNZA

como si el sistema penal tuviera un ordenamiento que empezara y terminara con la ley penal y la ley procesal penal, sino como uno en el que en un mismo orden jurídico coexisten diversos sub-ordenamientos, todos ellos presididos por la Constitución. Y que ésta, desde su posición privilegiada, exige que se considere, al resolverse una cuestión regulada por el derecho ordinario, los efectos de la aplicación de sus derechos fundamentales y, de esa forma, no se incurra en déficits que la tornen inválida.

7. Un análisis, en este sentido, no ha sido posible desarrollar al interior de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República. En efecto, según observa el Tribunal, con fecha 17 de junio de 1999, el recurrente presentó su recurso de revisión, el que fue decidido mediante resolución de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 10 de enero de 2002. El tenor literal de dicha resolución es:

“...VISTO: El Recurso de Revisión número ciento sesentidós guión noventinueve, interpuesto por Zenón Alejandro Bernuy Cunza, contra la resolución de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta, expedida por el Tercer Tribunal Correccional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la sentencia apelada lo condenó como autor del delito de abandono de familia, en agravio del menor Fulma Iván Bernuy Criales, a tres meses de prisión suspendida; de conformidad con lo opinado por los señores vocales informantes; y estando a lo acordado en Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha; SE RESUELVE: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por Zenón Alejandro Bernuy Cunza, contra la resolución de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta, expedida por el Tercer Tribunal Correccional de la Corte Superior de Justicia de Lima, disponiendo su archivo.- **Regístrate, comuníquese y cúmplase**”.

8. En opinión del Tribunal, dicha resolución satisface los estándares básicos que se derivan del derecho a la motivación, que, como en diferentes oportunidades se ha recordado, no solo aplica para el caso de las resoluciones dictadas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, sino que extiende su ámbito de aplicación a todo tipo de procesos o procedimientos (sean estos administrativos, parlamentarios, o corporativo privados). Y este derecho, en su contenido básico, en relación al derecho de petición, exige de toda autoridad pública contra la que se hubiera dirigido una solicitud, que éste brinde una respuesta por escrito en el que se dé cuenta de las razones o argumentos por los cuales se decide algo que pudiera interesar al recurrente.
9. A este efecto, el Tribunal hace notar que la expresión “... de conformidad con lo opinado por los señores vocales informantes...” califica en aquello que hemos denominado “motivación por remisión”, aplicable en el ámbito judicial y en el ámbito administrativo, pues como en diversas ocasiones también se ha precisado, en esta última, la motivación “puede generarse previamente a la decisión –mediante los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04673-2012-PA/TC

LIMA

ZENON ALEJANDRO BERNUY CUNZA

informes o dictámenes correspondientes- o concurrentemente con la resolución, esto es, elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución" (STC 3480-2012-PA, fundamento Nº 13). El Tribunal observa que la resolución cuestionada se basa en la opinión rubricada con fecha 16 de diciembre de 1999 (Cfr. fojas 390 y 390-A del cuaderno principal), y que en ella se expresa que la improcedencia de la revisión planteada por el recurrente se sustenta esencialmente en un hecho de carácter formal, que es que el recurso de revisión solo procede en aquellos casos en los que se tiene que "analizar hechos o pruebas nuevas, no consideradas en el juzgamiento producido y que por su naturaleza y valor, podría hacer cambiar la situación jurídica del sentencia..." (f. 390). Dado que en el presente caso no se ha aportado un hecho o prueba nuevos, sino se sustenta en un cambio de interpretación de la ley penal acaecida con el transcurso del tiempo, la demanda debe rechazarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Lo que certifico:*

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL